

Denunciación del fono de la capella
ma de S^{ta} Maria de Ixtamal

En esta villa principal de Ixtamal, Casas del Concejo
de esta villa de Ixtamal, a veinte y nueve
de Mayo del año de mil setecientos y sesenta
y tres ante mí el Escribano y testigos infra
escriptos parecieron presentes Dⁿ Joaquín
Joseph de Ixtamal y Arriola, y Dⁿ Fran^{co} Na.
uiex de Ixtamal Olasco Clexigo de menores
ordenes vezinos de ella, y de un acuerdo y con-
formidad dijeron, que contra esta dha villa
y en favor de la Capellania, que en la Iglesia
Parrroquial de San Pedro de ella fundó el
Capitan Dⁿ Maximiliano de Ixtamal, Caballero
que fue del orden de Santiago, y vezino de
esta expresada villa, se impusieron dos
censos principales, importantes ambos mil
y cien ducados de plata a raues una de quinien-
tos por C^{ta} de veinte y uno de Febrero
del año pasado de mil setecientos y doce
ante Fran^{co} Antonio de Arriasca C^{ta} no
Real y Numeral q^e fue de esta nominada

201
villa y otro de sesenta y seis, por escritura de quator
de Julio de mil setecientos diez y seis, ante el
mismo Axixascaeta, alas que se remiten
en lo necesario; Y que al primero como
a Patrono, y al segundo como a Capellan
de la dha Capellanía se les ha pedido por
esta dha villa, y en su nombre, y represen-
tación por los señores Justicia y Rexim.
actuales de ella, la reducción y baja de los ex-
presados dos censos en su reditu al año
a razón de uno y tres quaxillos de vellon
por ciento de esta especie, y los tres ducados
de vellon por ciento de plata, a que han estado
reditiando, quexiéndose en su defecto redimir-
los; Y que mediante no tener donde can-
gaxlos en ponerlos de nuevo, han venido
en hacer dha reducción y baja: Y para q.
tenga efecto en la forma que mejor haia
lugar en dho, y siendo cientos y sabidores
el q.^e en este caso les pertenece, de su libre
voluntad, otorgan, q.^e para desde ay en ade-
lante, hasta el día en que llegue el caso
de la redención de dhos Censos, reduzcan

y baxan estos celos tres cientos sesenta y tres
 reales de Vellon, que antes redituaban, a
 razon de tres ducados de vellon por ciento
 de plata, como b^a dho, a tres cientos diez y
 siete reales y veinte y un m^{rs} de vellon,
 que valen a dho respecto de uno y tres quar-
 tillos de Vellon, por ciento de esta especie, los
 que vele han de pagar en cada un año desde
 oy dho día de la fecha en adelante por esta
 dha Villa a los nominados otorgantes,
 y demas Patronos y capellanes, que subce-
 dien en la referida Capellanía, ya
 quienes su dho representacion, haciendo
 la primera paga y entrega el día vein-
 te y nueve de Marzo del año proximo
 venidero de mil setecientos sesenta y qua-
 tro, y las demas por dho tiempo de cada
 año hasta la redencion de dhos docen-
 tos reales, los que se reducen al expresado
 plazo, por quanto, con feso a dho Capellan
 hoyax recibido los reditos, y aata a ambos
 hasta oy día inclusive, y por no parecer
 de presente renuncia la excepcion de la

non numerada pecunia, y leas de la entree-
ga y prueba de su recibo, dando como da en
favor de esta dha villa en su xazon Carta
de pago en forma: Tambor otorgantes re-
obligan a esta y para en todos tiempos
por esta ^{ra} ~~ss~~. de reducion, como si las cita-
das de fundacion fuesen otorgadas con
esta circunstancia; haciendo como
hacen en caso necesario a esta dha villa
y su Concejo, gracia y donacion, pura,
perfecta y acabada interuios, de los qua-
renta y cinco reales y trece mrs de vellon
que se pierden en virtud de esta dha
^{ra} ~~ss~~, en cada vnaño, con la insinuacion
y demas Clausulas, y requisitos de su
firmeza: Hallandose presentes los se-
ñores Dⁿ Joseph Nipolita de Irueta y Galla-
iztegui Alcalde y Jefe ordinario, Dⁿ
Manuel Thomas de Irueta y Zabala
Sindico Prior General, Dⁿ Joseph Ant.
de Zuloeta y Olaso y Juan Antonio
de Ascarrota Remedios, y Gerónimo
de Larrañaga Diputado, que vota la

mayor, y mas sana parte de la Justicia y
 Resimiento de esta villa, quienes repre-
 sentan a ella por sus respectivos empleos,
 y en su nombre dixeron, que aceptaban
 y aceptaron esta ^{es} ^{ta} ^{na} de reducion en todo
 y por todo, como en ella se contiene, que-
 dando como quedan las referidas dos
 Escrituras de imposiciones primarias,
 en su misma antelacion, fuerza y vigor,
 sin que por esta nueva se innoven, alte-
 ren, ni perjudiquen, para los dho^s Dⁿ
 Juanquin Joseph de Muxua y Arriola
 y Dⁿ Fran^{co} Xavier de Vilarri olasso
 Patrono, y Capellan actuales de la expre-
 sada Capellania, y demas q^e subcedie-
 ren en ella, puedan usar y ven de aquel-
 las, y de esta juntas, y de cada una
 de por si, sin que les perjudique en nada
 para la percepcion, y Cobranza de los
 dho^s tres cientos diez y siete reales, y
 veinte y un mrs de vellon en cada un
 año, hasta la redempcion de los dho^s mil
 y cien ducados de plata de p^{al}, de los dho^s

Censos Refexidos, siendo sus plazos, los
dias veinte y nueve de Marzo de cada año,
que cumplirá el primero otro tal dia del
mas proximo benidexo, segun baxo expresado.
Y para la seguridad dela principalidad
de los nominados censos, y paga de sus
reditos en cada un año, obligan a esta
dha Villa, su Consejo, haues, y rentas,
aprobando y ratificando en forma
las dos citadas ^{ras} L^{as}. de imposicion, como
si su tenor se expresase en esta de verbo
adverbun, y en caso necesario las oton-
gan de nuevo, con las, mismas Clausulas
firmes, y hipotecas que fueron otorga-
das = Todas las dhas partes por lo que
a cada uno toca observar cumplir
y pagar, ya que habrán por firme esta
L^{ra}. sin hix, ni baxa contra su tenor
en tiempo alguno, ni sus sucesores
aunque tengan excepciones legitimas,
se obligan en forma, y quexen y consi.

enten, que si qualquiera de ellos ~~hiciera~~
 lo contrario, no sean oídos en juicio, ni
 fueran oídos, y que sea desechado y condenado
 en costas, como quien intenta de hecho q.
 no le pertenece, y que por el mismo caso sea
 aprobado, y debilitado esta ~~lrr~~^{na}, y quede
 nulo qualquier defecto de solemnidad
 y subsistencia que se requiera, amadi-
 endo fuerza a fuerza y Contrato, a
 contrato, a cuyo cumplimiento se obligan
 con sus personas y bienes havidos y por
 haver; y respectivamente dizen su
 poder cumplido a las Justicias y Jue-
 zes Competentes, q.^e de sus Causas y ne-
 gocios puedan, y deban usar, con su
 mision a ellas, y renunciacion de sus
 propios fueros, y domicilios, y la ley
 Si com benexit a iurisdictione omnium
 iudicum, la ultima Pragmatica de las
 Sumisiones, y demas de su favor, con la
 general del dho en forma, para que les
 apremien como si esta ~~lrr~~^{na} fuese sen-
 tencia definitiva de Juez Competente

pasada en autoridad de cosa juzgada
y por ellos consentida. Los Señores
de Justicia y Remimiento renunciaron
así bien el privilegio de menor edad, q.
la compete á esta villa, y juraron la
firmeza, y cumplimiento de esta ^{la} ~~Esc.~~ =
En Cuyo Testimonio así lo otorgaron vi-
endo Testigos Manuel de Amuchaste.
qui, Manuel de Vizcar, y Gaspar de
Beiztegui vecinos de esta dha villa =
Lyo el presente Esc.^{no} doifee conozco a los
Señores otorgantes, que firmaron lo
que sabian y por el q.^c no au luego
lo hizo uno de los Testigos. D.ⁿ Jo-
seph Hipolito de Ozaeta y Gallartegui, D.ⁿ
Manuel Thomas de Tizcar y Zabala. D.ⁿ Jose-
ph Antonio de Zubeta. D.ⁿ Joaquín Joseph
de Urkua y Arriola. D.ⁿ Fran.^{co} Xavier
de Olaso. Juan Antonio de Arcaizgorria, Gero-
nimo de Larrañaga, Manuel de vizcar ante-
mi Pedro de Aranzeta.

Concuerda este traslado con su original, que queda en

140
m^o oficio, y con su acorcion r^ono y f^omo en esta
quinta f^osa, a p^oca m^o de la v^o f^osa hauiendo a esta
villa de Bergara,

En testim^o de lo qual

Pedro de Aranceta